

R-DCA-991-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas dieciocho minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGÍA RESPIRATORIA, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública Nacional No. 2015LN-000009-2104**, promovida por el **HOSPITAL MÉXICO**, para el “Arrendamiento de unidades de presión continua CPAP-BIPAP”, líneas 1 y 2, acto readjudicado en favor de **AMIMED SALUD, S.A.**, cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que Tecnología Respiratoria, S.A., el veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, presentó recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de las líneas 1 y 2, de la referida Licitación Pública No. 2015LN-000009-2104. -----

II. Que mediante auto de las diez horas del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue aportado mediante oficio No. SACAHM-00721-2016 el treinta de setiembre de dos mil dieciséis.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas y veinte minutos del doce de octubre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria del recurso interpuesto, la que fue atendida por las partes según los escritos incorporados al expediente de apelación.-----

IV. Que mediante auto de las ocho horas del veinte de octubre de dos mil dieciséis, como prueba para mejor resolver, se le solicitó a la Administración pronunciarse sobre los argumentos jurídicos alegados la empresa apelante en su escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis por medio del cual se refiere al oficio No. SACAHM-000628-2016, audiencia que fue atendida por la Administración según escrito incorporado en el expediente.-----

V. Que mediante auto de ocho horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia especial a todas las partes respecto al escrito de contestación de audiencia inicial de la Administración y de la adjudicataria, así como respecto a la respuesta brindada por la Administración a la solicitud de prueba para mejor resolver, la cual fue atendida según los escritos incorporados al expediente de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las diez horas del seis de diciembre de dos mil dieciséis se otorgó audiencia final a todas las partes, la cual fue atendida según consta en los escritos incorporados al expediente de apelación. -----

VII. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. **Hechos probados:** Para la resolución de los recursos, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la oferente Tecnología Respiratoria S. A. como oferta económica, indicó:

Ítem	Cantidad	Objeto	Fabricante	Marca	Precio unitario por mes	Precio Total mensual
1	200 uds	Oferta Base 1 Arrendamiento de unidades de presión continua Cpap	Weinmann	Weinmann	¢34,000.00	¢6,800.000.00
1	200 uds	Oferta Base 2 Arrendamiento de unidades de presión continua Cpap	APEX Medical	APEX	¢24,000.00	¢4,800.000.00
1	200 uds	Oferta Base 3 Arrendamiento de unidades de presión continua Cpap	Resmed	Resmed	¢20,400.00	¢4,080.000.00
2	10 uds	Oferta Base 1 Arrendamiento de unidades de presión positiva Bipap	Weinmann	Weinmann	¢45,000.00	¢450,000.00
2	10 uds	Oferta Base 2 Arrendamiento de unidades de presión positiva Bipap	Resmed	Resmed	¢30,000.00	¢300,000.00
NUESTROS PRECIOS NO INCLUYEN IMPUESTOS						
Monto Total de las Ofertas Bases 1						¢7,250.000.00
Monto en letras : Siete millones doscientos cincuenta mil colones exactos						

(Folio 1356 del tomo 3 del expediente administrativo) **2)** Que mediante oficio No. SNHM-SA-017-2016 del 15 de abril de 2016, el Dr. Luis Ugalde Gamboa, Jefe de Servicio de Neumología del Hospital México, le solicita a la Licda. Carmen Rodríguez Castro, Jefe de Área de Contratación Administrativa, que se requiera a los oferentes subsanar entre otras la siguiente documentación: "...Certificación de la experiencia en el proceso de calibración y equipos a utilizar para realizar dicho proceso para la adecuada determinación de la presión del equipo que el paciente va a requerir". (Folio 1582 del tomo 3 del expediente administrativo). **3)** Que la oferente Tecnología Respiratoria, S.A. al atender la audiencia especial conferida por este

órgano contralor en la primera ronda de apelaciones de la licitación pública 2015LN-000009-02104, aportó como prueba para mejor proveer certificado de experiencia de Weinmann, el cual indica en lo que interesa: "... WEINMANN CERTIFICA QUE –El equipo prismaLab como un equipo de laboratorio y terapéutico de uso en el hogar con el cual se puede calibrar o titular las presiones que requieran los pacientes y así determinar el equipo sea CPAP o BIPAP que el paciente necesite para su tratamiento de la apnea de sueño. TECNOLOGIA RESPIRATORIA cuenta con estos equipos y con la experiencia para realizar dicho procedimiento de calibración o titulación, a la vez indicamos que, estos equipos son los utilizados en el Hospital San Juan de Dios desde octubre 2015 y han sido utilizados para tratar apneas obstructivas, apneas centrales, enfermedades neuromusculares, EPOC, Cheyne-Stokes, configurando sus presiones de acuerdo al Laboratorio de estudio del sueño o de forma automática a tolerancia del paciente." (Folio 243 del expediente de apelación de la primera ronda). **4)** Que la oferente Tecnología Respiratoria, S.A. al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor en la primera ronda de apelaciones de la licitación pública 2015LN-000009-02104, aportó como prueba para mejor proveer oficio No. 0234-JSN-2016 de fecha 20 de julio de 2016 emitido por el Hospital San Juan de Dios, el cual indica en lo que interesa: "...La casa comercial TECNOLOGIA (sic) RESPIRATORIA desde octubre del 2015, mediante Licitación 2015LN-000011-2102 y Contrato N° 0026-2015 es la empresa que nos brinda el servicio de ALQUILER DE EQUIPOS BPAP, con El equipo prismaLab de la marca WIENMANN, (sic) el cual es un equipo de laboratorio y terapéutico de uso en el hogar con el cual se puede calibrar o titular las presiones que requieran los pacientes y así determinar los modos (cpap, auto cpap, BIPAP S, ST, auto ST, PC, Servo adptativa (sic)), que el paciente necesite para su tratamiento de la apnea de sueño. TECNOLOGILOGIA (sic) RESPIRATORIA cuenta con estos equipos y con la experiencia para realizar dicho procedimiento de instalación, a la vez indicamos que, estos equipos han sido utilizados para tratar apneas obstructivas, apneas centrales, enfermedades neuromusculares, EPOC, Cheynne- Stokes, configurando sus presiones de acuerdo a los resultados emitidos poral (sic) Laboratorio de estudio del sueño." (Folio 244 del expediente de apelación de la primera ronda). **5)** Que mediante oficio No. SNHM-RT-007-2016 de fecha 07 de setiembre de 2016, el Servicio de Neumología del Hospital México, emite "Nueva Recomendación Técnica Expediente Administrativo Licitación Nacional 2015LN-000009-2104 "Arrendamiento de Unidades de Presión Continua CPAP –BIPAP y Estudios de Poligrafía y Polisomnografía (sic)" en el que se indica en lo que interesa: "...a. Análisis de la oferta BASE 1.

Para las “Unidades de presión continua CPAP” y “Unidades de presión positiva BIPAP”. La oferta Base # 1 de la empresa Tecnologías Respiratorias S.A. oferta los equipos WEINMANN. Esta oferta incumple técnicamente con los requerimientos técnicos esenciales del cartel. (...) En su oferta, la empresa Tecnología Respiratoria S.A., omite presentar, mencionar o referenciar los datos de los equipos adecuados con los cuales hacen el proceso de calibración para los equipos WEINMANN que ofertan. (...) Si bien es cierto en su oferta en el folio 1394 de su oferta original presentan certificado de Somnoresp donde indican “ (sic) Cuenta con el entrenamiento y capacitación en cuanto a la calibración y configuración en las diferentes líneas de dispositivos de ventilación no invasiva”. Esta certificación menciona una capacitación y entrenamiento que claramente no es lo mismo que experiencia. A pesar de esto el Servicio de Neumología procedió a solicitar subsanación mediante oficio SNHM-SA-017-2016 del 15 de abril de 2016 visto en folio 1582 en el que se indicó (...) No obstante la anterior solicitud, en la subsanación la empresa Tecnología Respiratoria S.A. omite hacer referencia o indicar cuales (sic) equipos son los que se usaran (sic) para hacer el proceso de calibración. Y no presenta ninguna documentación que certifique su experiencia en calibración, únicamente en el manejo de dispositivos como tal. Ahora bien, contrario a lo que indica la Contraloría General de la República en su resolución – DCA-688-2016 de las 12:00 horas del 18 de agosto de 2016, el cartel sí requirió que la empresa debe tener experiencia y los equipos adecuados para brindar el proceso de calibración, por lo que solicitar la información de los equipos a ser utilizados no es un requisito extracartelario, sino por el contrario un aspecto que debe ser verificado por la Administración a efectos de determinar si la oferta cumple técnicamente y si es la mejor para satisfacer el interés público. (...) por lo que la falta de subsanación de la oferta por parte de Tecnologías Respiratoria resulta en la exclusión de dicha oferta. (...)” (Folios 2215 al 2220 del tomo 3 del expediente administrativo). 6) Que mediante oficio No. SNHM-RT-007-2016 de fecha 07 de setiembre de 2016, el Servicio de Neumología del Hospital México, emite “Nueva Recomendación Técnica Expediente Administrativo Licitación Nacional 2015LN-000009-2104 “Arrendamiento de Unidades de Presión Continua CPAP –BIPAP y Estudios de Poligrafía y Polisomnografía (sic)” en el que se indica en lo que interesa: “...c.-. Análisis de la oferta BASE 3. Para las “Unidades de presión continua CPAP” y “Unidades de presión positiva BIPAP”. La oferta Base # 3 de la empresa Tecnologías Respiratorias S.A. oferta los equipos RESMED CORP. Respecto esta oferta, hemos detectado que la empresa Tecnologías Respiratorias presentó documentos que no eran válidos al momento de presentación de las ofertas,

*induciendo a error a la Administración. En su oferta, la empresa Tecnología Respiratoria S.A. presenta una certificación de RESMED CORP visible al folio 1407 del expediente administrativo, documento que tiene fecha marzo 20, 2015 y en la que indica que: (...) No obstante la nota presentada por RESMED consta en el expediente administrativo al folio 1551, que la empresa RESMED CORP, rompió relaciones con la empresa Tecnología Respiratoria S.A. desde el 7 de octubre de 2015. Esto implica que al 31 de marzo de 2016, la empresa Tecnología Respiratoria S.A. tenía pleno conocimiento de que ya no era distribuidor de dichas marcas, que no contaba con la autorización para utilizar los códigos sanitarios del Ministerio de Salud. (...) Esto claramente se configura en la introducción de hechos falsos, lo cual es absolutamente prohibido por la Ley de Contratación Administrativa y además sancionado (...) Asimismo, los equipos ofertados por la empresa Tecnología Respiratoria S.A., según nota que consta al folio 1551 del expediente Administrativo, no se encuentran en línea de producción, con lo cual la oferta base 3 de Tecnologías Respiratoria S.A. incumple con el punto 3.1 del cartel (...). Resulta claro, que ante esta manifestación que proviene directamente del fabricante y la omisión de la subsanación queda más que evidenciado el incumplimiento de la oferta Base #3 de Tecnología Respiratoria S.A. con lo cual se declara dicha oferta inelegible.” (Folios 2215 al 2220 del tomo 3 del expediente administrativo). **7)** Que mediante oficio sin número y sin fecha el señor Daniel Montoya, Gerente México – Centroamérica ResMed Corp, se dirige al Área de Gestión de Bienes y Servicios del Hospital México e indica en lo que interesa: “Por este medio, nosotros ResMed Corp, ubicados en 9001 Spectrum Center Blvd en San Diego, California USA 92123, hacemos constar que desde el día 7 de octubre del 2015, rompimos relaciones comerciales con Tecnología Respiratoria, Sociedad Anónima, con cédula jurídica No. 3-101-335757. (...) nos vemos en la impostergable necesidad de manifestarles –de manera expresa y categórica-, que dicha empresa no cuenta con nuestro aval para presentar ofertas a nivel público ni privado y que los productos que están ofreciendo no han salido de nuestras bodegas sino que los habrían adquirido –o los irían a adquirir reconstruidos. (...) Investigando el origen de estos equipos que ofertó esta empresa, nos damos cuenta que son modelos de la plataforma S8, los cuales ya están fuera de la línea de producción (descontinuados) y no cuentan con repuestos para mantenimiento de los mismos. (...)” (Folio 1551 del tomo 3 del expediente administrativo). **8)** Que en la oferta de la empresa adjudicataria, consta oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2016, por medio del cual ResMed Corp certifica, en lo que interesa que: “Los equipos de los siguientes modelos que van a ser colocados con los pacientes de esta contratación son de*

fabricación no mayor a 3 años (...) Los modelos son: -S9 Escape Auto –S9 AutoSet –S9 VPAP ST, -S9 VPAP ST-A –S9 VPAP Auto. (...)” (Folio 539 del tomo 1 del expediente administrativo).-

I. SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER. Con relación al plazo para resolver la presente gestión, debe considerarse lo dispuesto en la resolución número R-DC-107-2016 de las diecinueve horas del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del Despacho de la señora Contralora General de la República, en la cual se indicó: “2. *Que mediante comunicado de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis de la Presidencia de la República, se informa a la ciudadanía en general, que el Poder Ejecutivo, decreta asueto para los funcionarios públicos durante los días veinticuatro y veinticinco de noviembre del año en curso, como medida preventiva ante la inminente llegada del huracán Otto a suelo costarricense.* 3. *Que esta Contraloría General, con vista de la información oficial emitida por las autoridades gubernamentales, estima igualmente prudente y recomendable acogerse al asueto otorgado por el Poder Ejecutivo, en protección del personal y evitar así el riesgo de tránsito en las carreteras nacional para todos nuestros funcionarios, en momentos en que la intensidad de los vientos y las lluvias producto del evento atmosférico podrían ser generadoras de accidentes.*” Así las cosas, de conformidad con la cita anterior se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.-----

II. SOBRE EL FONDO. A) Sobre la elegibilidad de la oferta base uno marca Weimann de la apelante, equipos BIPAP y CPAP. 1) Sobre la acreditación de la experiencia y de los equipos adecuados para hacer el proceso de calibración La apelante argumenta que en atención a la resolución No. R-DCA-688-2016 de las doce horas del 18 de agosto de 2016, la Administración procedió a analizar las tres ofertas base presentadas para las líneas 1 y 2, pero indica que vuelve a eliminar dichas ofertas tomando en cuenta aspectos que ya el órgano contralor había resuelto como carentes de fundamento. Así, en el caso de la oferta base No. 1 del fabricante Weinmann, señala que la Administración la excluye por incumplir con los requerimientos técnicos esenciales del cartel, haciendo referencia a aspectos que no alegó en el momento procesal de la primera apelación, y que por ende se encuentran precluidos. En ese sentido, señala que el Hospital dispuso en su análisis, que su oferta omitió presentar y mencionar o referenciar los datos de los equipos adecuados con los cuales hacer el proceso de calibración, de forma que alega que nuevamente se están utilizando argumentos extracartelarios para excluir su propuesta. Además, indica que la Administración reitera la anterior razón de exclusión, a pesar de lo resuelto por la Contraloría General, respecto a no haber aportado documentación para acreditar la experiencia de la empresa en la calibración.

Agrega que desde el trámite de la anterior apelación quedó demostrado que su oferta cumplía con dicho requisito, pues para mejor proveer aportó brochure de PrismaLab y certificado de experiencia de Weinmann y del Hospital San Juan de Dios y EMB, siendo el equipo a utilizar para realizar la función de calibración – titulación, sea para calibrar los Cpap Bpap de Weinmann, Apex o Resmed. Alega que tal y como los señaló en la anterior apelación para efectos de titulación no es necesario un equipo específico para cada marca, sino que el equipo PrismaLab funciona para el requisito de uso en cualquiera de las marcas ofertadas. Asimismo, en cuanto a lo alegado por la adjudicataria en cuanto al cumplimiento del requisito cartelario del punto 3.1, señala que desde la presentación de la oferta se aportó la certificación de Weinmann donde se referencia a PrismaLab y se indica que se encuentra en línea de producción, según consta a folio 1373 del expediente de licitación, así como en documentos de subsanación visibles a folios 1857 y 1858 de ese mismo expediente. La Administración alega que la oferta base 1 omite presentar, mencionar o cuando menos referenciar los datos de los equipos adecuados con los cuales propone hacer el proceso de calibración para los equipos Weinmann. Señala que si bien se solicitó la subsanación a todos los oferentes de presentar certificación de la experiencia del proceso de calibración y equipos a utilizar la apelante no cumplió. Manifiesta que el hecho de que le corresponda a los oferentes acreditar la experiencia en el proceso de calibración no entraña un requisito extracartelario, sino que más bien es necesario tener certeza de que la empresa adjudicataria efectivamente esté en capacidad de cumplir con ese requerimiento pues de ello depende que el paciente tenga o no adherencia a ese tratamiento. Indica que lo aportado por la empresa apelante en ningún caso confirma su experiencia en calibración como tal ni hace mención de los equipos que utilizará, y señala que el hecho de que la empresa mencione un entrenamiento y una capacitación para cumplir con la prevención efectuada no puede asimilarse a la experiencia en calibración. Asimismo, en cuanto a lo alegado por la adjudicataria en cuanto al cumplimiento del requisito cartelario del punto 3.1, señala que desde la presentación de la oferta se aportó la certificación de Weinmann donde se referencia a PrismaLab y se indica que se encuentra en línea de producción, según consta a folio 1373 del expediente de licitación, así como en documentos de subsanación visibles a folios 1857 y 1858 de ese mismo expediente. La Adjudicataria señala que el cartel establece en forma clara que la empresa debe tener los equipos adecuados para brindar el proceso de calibración. Agrega que el cartel en el punto 3.1 también establece que respecto a los equipos que debe tener el oferente y que son ofertados, se debe aportar certificación de fábrica de los equipos a contratar

con modelos, marca y serie de los aparatos para verificar que el equipo esté en línea de producción. Ahora, destaca que la Administración solicitó en su oportunidad a todas las empresas participantes que subsanaran la certificación de la experiencia en el proceso de calibración y equipos a utilizar para realizar dicho proceso. Señala que la Contraloría en la resolución No. R-DCA-688-2016 respecto a la apelación presentada en un principio por Tecnología Respiratoria, acreditó el cumplimiento de dicha empresa y la información que presentaron respecto a la marca Weinmann para dispositivos CPAP y BPAP, pero es claro que la empresa no presentó información sobre los equipos de calibración, que también forman parte de esta contratación. Indica que la Contraloría al momento de analizar la oferta inicial y demás subsanaciones de la empresa apelante, omitió conforme al cartel analizar si la empresa presentó la certificación exigida en el punto 3.1 "Permisos y Certificaciones" respecto a los equipos a calibrar, que como ya se analizó son esenciales y forman parte de los equipos a contratar. Señala que su empresa sí cumplió con la presentación de los respectivos documentos. Destaca que la calibración es de vital importancia en este proceso, según se desprende de la nota suscrita por el Dr. Manuel Soto, la cual aporta como prueba, por lo que la Administración debe confirmar mediante la certificación de los equipos, según lo pidió el cartel, que se tengan los equipos adecuados para realizar la calibración de los dispositivos BPAP y CPAP. Indica que de otra forma se podría poner en riesgo la salud de los pacientes, por lo que es claro que esa oferta incumplió técnicamente y por ende debe confirmarse su exclusión.

Criterio de la División Como aspecto de primer orden es preciso aclarar los alcances de lo resuelto por esta Contraloría General en la primera ronda de apelaciones de la licitación bajo análisis. Así, en la resolución R-DCA-688-2016 de las doce horas del dieciocho de agosto de 2016, este órgano contralor estimó que la Administración excluyó indebidamente a la empresa Tecnologías Respiratorias en virtud de haber basado su criterio en un requisito extracartelario. Lo anterior por cuanto, el cartel requería en el apartado "Perfiles del personal que deberá hacer el trabajo o servicios y experiencia de la empresa, tiempo de duración", lo siguiente: "*La empresa debe tener la experiencia y los equipos adecuados para brindar el proceso de calibración de los dispositivos de CPAP y BIPAP para determinar la adecuada presión y con esto establecer el equipo que el paciente requiere.*" (folio 218 del expediente administrativo), por lo que la resolución reconoció que si bien requirió que la empresa contara con la experiencia en el proceso de calibración y con los equipos adecuados, no estableció la forma o el mecanismo que debía utilizarse para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, por lo que

la discusión no está en la obligatoriedad del requisito sino en la forma en cómo debía acreditarse para efectos de la evaluación de ofertas. De esta manera, con base en lo resuelto la Administración debía valorar la oferta base 1 de la marca Weinmann, dado que no correspondía excluirla por no haber presentado una *certificación* de experiencia, esto por cuanto el cartel requirió experiencia pero no estableció que debía acreditarse mediante una certificación, por lo que de frente a un cartel ambiguo lo procedente era aceptar cualquier documento susceptible de haber demostrado la experiencia respectiva, ya sea una declaración jurada, una carta o constancia emitida por un proveedor o contratista, etc., sin que fuera dable exigir una certificación pues reiteramos que el pliego no la requirió. Ahora, evidentemente, la falta de precisión en que incurre la Administración en el requisito cartelario bajo análisis, no puede conllevar a que se exima a los oferentes de su deber de acreditar la experiencia que sí requería el cartel. Antes bien, dada la falta de pericia en la definición del cartel que significó la anulación de la primera adjudicación, se requería la Administración contara con completa apertura para valorar cualquier documentación que intentara acreditar el cumplimiento de dicho requisito. De manera tal, que se debe tener presente que tal y como se puede comprobar de la lectura de la citada resolución, esta Contraloría General no señaló que el requerimiento de la experiencia resultaba extracartelario, pues el pliego sí exigió contar con la experiencia en el proceso de calibración, sino que lo que se señaló fue que al no haberse establecido en el cartel el mecanismo por medio del cual debía acreditarse la experiencia, no podía excluirse una oferta por el solo hecho de no haberlo acreditado específicamente mediante una certificación, pero en ningún momento se afirmó que los oferentes no debían cumplir con el requisito de la experiencia, ni que no tuvieran que acreditarla de alguna forma. Bajo esa tesitura, tal y como se indicó en nuestra anterior resolución, la apelante había aportado documentación para acreditar su experiencia en el proceso de calibración, sin que la Administración se hubiera referido a las razones por las cuales la misma resulta insuficiente. Ahora bien, no obstante lo anterior, en el segundo análisis técnico realizado por la Administración, nuevamente ésta incurre en el error de centrarse en pedir la citada certificación, sin entrar a analizar la referida documentación, señalando únicamente que los documentos presentados hacían referencia a “entrenamiento y capacitación” pero sin hacer haberse analizado los restantes documentos presentados por la apelante. (ver hecho probado No. 5). Corresponde entonces a esta Contraloría General, analizar la referida documentación. Así, tal y como lo afirmó la ahora apelante en su recurso, ya desde el anterior trámite de apelación de la primera ronda, había aportado como prueba para

mejor resolver una certificación de la empresa Weinmann (ver hecho probado No. 3), así como una nota suscrita por el Hospital San Juan de Dios (ver hecho probado No. 4), los cuales no fueron valorados por la Administración. Ahora bien, vista la certificación de la empresa Weinmann es claro que el alcance que puede dársele a la misma de cara al requisito cartelario, es únicamente respecto a intentar acreditar que se contaba con el equipo adecuado para realizar el proceso de calibración, lo cual si bien es cierto que no fue alegado en su oportunidad por la Administración como razón de exclusión, ello no implica que debiera por ello dejar de exigirlo en el nuevo análisis técnico que debía efectuar a la oferta de la apelante. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la acreditación de la experiencia en el proceso de calibración, si bien el cartel fue omiso respecto a la documentación adecuada por medio de la cual debía acreditarse, así como respecto de los requisitos que dicha experiencia debía reunir para poder ser valorada, lo cierto es quien podría hacer constar dicha experiencia sería la empresa o entidad con la cual hubiere contratado el oferente la prestación del respectivo servicio. De esa forma, la documentación aportada por la apelante del Hospital San Juan de Dios (ver hecho probado No. 4) podría configurarse como idónea para acreditar dicha experiencia. Al respecto se indica en el documento: *“La casa comercial TECNOLOGIA (sic) RESPIRATORIA desde octubre del 2015, mediante Licitación 2015LN-000011-2102 y Contrato N° 0026-2015 es la empresa que nos brinda el servicio de ALQUILER DE EQUIPOS BPAP, con El equipo prismaLab de la marca WIENMANN, (sic) el cual es un equipo de laboratorio y terapéutico de uso en el hogar con el cual se puede calibrar o titular las presiones que requieran los pacientes y así determinar los modos (cpap, auto cpap, BIPAP S, ST, auto ST, PC, Servo adaptativa (sic)), que el paciente necesite para su tratamiento de la apnea de sueño. TECNOLOGILOGIA (sic) RESPIRATORIA cuenta con estos equipos y con la experiencia para realizar dicho procedimiento de instalación, a la vez indicamos que, estos equipos han sido utilizados para tratar apneas obstructivas, apneas centrales, enfermedades neuromusculares, EPOC, Cheynne- Stokes, configurando sus presiones de acuerdo a los resultados emitidos poral (sic) Laboratorio de estudio del sueño.”* Del oficio del Hospital, es claro que lo único que hace constar es que la apelante les brinda el servicio de alquiler de equipos BPAP, con el equipo prismaLab de la marca Weinmann y que dicho equipo es capaz de calibrar o titular las presiones, sin embargo, no indica que como parte del objeto contractual la empresa Tecnologías Respiratorias le hubiere brindado el servicio de calibración, siendo que no podría partirse del supuesto de que cualquier contrato de alquiler de ese tipo de equipos implica per se la contratación del servicio de calibración al mismo proveedor, aspecto que no se deriva de la lectura de la nota ni tampoco lo prueba la

apelante. Así, en la referida nota el Hospital San Juan de Dios lo único que hace constar es que la empresa apelante “...cuenta con estos equipos y con la experiencia para realizar dicho procedimiento de instalación”, sin que se hubiere hecho referencia expresa al proceso de calibración que establece el cartel, sin que pueda asumirse que instalación y calibración son sinónimos, aspecto que en todo caso no prueba la empresa apelante. Bajo esa tesis, estima este órgano contralor que la apelante tuvo reiteradas oportunidades para acreditar el cumplimiento de la citada experiencia, siendo que la Administración requirió la subsanación de dicho requisito (ver hecho probado No. 2), y posteriormente en la anterior ronda de apelaciones aportó prueba para mejor resolver, no obstante, en la segunda ronda de apelaciones la recurrente centra su argumentación en el hecho de que la Administración la hubiese excluido con base en un requisito extracartelario, pero sin aportar junto con su recurso la prueba contundente que acreditara que contaba con dicha experiencia. Esa tesis de la empresa recurrente no fue la que expuso este órgano contralor; de esa forma, tenía la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito, lo cual se facilitaba en el caso considerando que el cartel fue omiso sobre los medios para acreditarla, lo que implicaba que el requisito cartelario de la experiencia debía valorarse en forma abierta y amplia, al punto que no podría limitarse ningún tipo de documentación tendiente a acreditar dicha circunstancia. En tales condiciones, lo mínimo que podría esperarse de la documentación aportada sería que se hiciera constar que el oferente contaba con la experiencia específica en el proceso de calibración, sin que pueda tenerse por válida la referencia a otro tipo de procesos como el de instalación a que se hace mención en la nota emitida por el Hospital San Juan de Dios (ver hecho probado No. 4). En ese sentido, no puede dejarse de lado que la empresa recurrente pese a las reiteradas oportunidades no aportó otras cartas que bajo la tesis del hecho histórico demostraran su amplia experiencia, ni tampoco refirió por qué los elementos de instalación podrían o no incluir calibración, todo lo cual se acentúa si se considera que se trata de su giro comercial y que tales conclusiones requieren de una ponderación de elementos técnicos que precisamente le correspondía analizar. Por otro lado, no puede desconocer este órgano contralor que tampoco se alegó que esa experiencia requerida en el cartel fuera intrascendente, respecto de lo cual estima este órgano contralor que pareciera que la calibración de equipos para procedimientos de salud bien podría significar un proceso muy relevante para los pacientes que son en última instancia los beneficiarios de los procedimientos de contratación pública, por lo que tenía mucho sentido que el cartel haya requerido el requisito como un aspecto de admisibilidad de

obligatorio cumplimiento. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Sobre el precio** La apelante menciona que la Administración al analizar el precio está variando el espíritu del artículo 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que indica que la comparación de precios es únicamente por precios unitarios. Así, señala que la oferta base uno de marca Weinmann presenta el mejor precio respecto al adjudicado, por cuanto indica que para el ítem 1 de la marca Weinmann el costo del arrendamiento mensual unitario es de ¢34.000,00 y para el ítem 2 de la misma marca es de ¢45.000,00, por lo que el total de la sumatoria de las líneas 1 y 2 es de ¢79.000,00 mensuales, mientras que la oferta de Amimed, Salud, S.A. en el ítem 1 marca Resmed ofertó un costo de arrendamiento mensual unitario de US\$60,00, y para el ítem 2, el costo es de US\$125,00, con un total de US\$185,00, que al tipo de cambio establecidos da un total de ¢103.415,00. De manera que alega que la empresa readjudicada presenta un 30% de sobreprecio respecto al precio ofertado por la apelante. Además, indica que se debe considerar que en todo caso, su empresa presentó tres ofertas base, por lo que se podrían hacer distintas combinaciones de las marcas ofrecidas para los equipos CPAP o BIPAP, dado que establece que no existe una sola combinación posible de sus ofertas que tenga mayor precio que el adjudicatario, ni individualmente por oferta, ni mediante combinaciones. Alega que dado que el cartel estableció que las partidas 1 y 2 son únicas, los precios unitarios debían ser sumados para conocer el menor precio por partida completa. La Administración alega que aún en el caso de que la oferta base 1 Weinmann cumpliera técnicamente, el precio es superior al de la adjudicataria, y destaca que el tipo de cambio que utiliza la apelante es el vigente a la fecha de la certificación de contenido presupuestario, el cual no es que debe utilizarse para efectos de comparar las ofertas, pues el que corresponde es el de la fecha de apertura de las ofertas, y agrega que en todo caso el tema del precio está precluído, pues no lo alegó en su momento. La Adjudicataria no se refiere a este aspecto. **Criterio de la División** Considerando que de conformidad con lo resuelto en el punto 1 la oferta Weinmann no resulta elegible técnicamente por no haber acreditado el cumplimiento de la experiencia en el proceso de calibración a que se refiere el citado puntodel cartel, carece de interés entrar a analizar los argumentos esgrimidos en torno al precio ofertado. Se **declara sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **B) Sobre la elegibilidad de la oferta base tres marca RESMED para equipos CPAP y BIPAP:** La apelante argumenta que respecto de este tema existe cosa juzgada por lo resuelto por la Contraloría, por lo que no procede en esta etapa traer a colación notas proporcionadas por la

readjudicataria, en las que el representante de la empresa RESMED –que nunca demostró poder otorgado debidamente apostillado y que no está participando directamente como oferente- trata de dejar sin efecto ilegalmente hechos históricos inmodificables en el tiempo como fueron las capacitaciones, experiencia, respaldo de garantía y repuestos durante la vida útil de los equipos –que no ha vencido- buscando así respaldar a su actual representante que presenta mayores precios. Así, destaca que su oferta cotiza un precio mensual de ¢50.400,00 pero que la Administración adjudica los mismos equipos de la misma marca Resmed a un costo mensual de ¢103.415,00 es decir con un sobreprecio de más del 100%. Agrega que la Administración en abuso de autoridad pretende que se declare que su oferta introdujo hechos falsos, asumiendo los funcionarios encargados del análisis y la recomendación del concurso temas que son de naturaleza acusatoria propios de un órgano director, y sólo en sede judicial se podría determinar la comisión de un delito. La Administración alega que la apelante con relación a la oferta base No. 3, aportó documentos que al momento de la apertura no eran válidos, induciendo a error a la Administración. Señala que el cartel estableció que se debía aportar certificación de fábrica de los equipos a contratar con modelos, marcas y serie de los equipos para verificar que el equipo esté en línea de producción. Indica que en las certificaciones presentadas por la apelante, para la oferta con equipos de la marca Resmed, se alude al modelo de la serie S8, elite, autaset y scape, que ya no están en línea de producción. Señala que presentó asimismo certificaciones de modelos Stellar 100 y 150 que son modelos de equipos para otro tipo de servicio que no se está solicitando en esta contratación. Ahora, si ello no fuera suficiente para excluir dicha oferta, habría que agregar que en la nota suscrita por la empresa Resmed Corp en la que hace constar que rompió relaciones comerciales con la empresa Tecnología Respiratoria el día 7 de octubre de 2015. Destaca que eso implica que al 31 de marzo de 2016 la empresa tenía pleno conocimiento de que ya no era distribuidor de dichas marcas, que no contaba con la autorización para utilizar los respectivos códigos sanitarios del Ministerio de Salud, y que conocía de antemano que los equipos cotizados no estaban en línea de producción. De forma que resalta que según la nota visible a folio 1551 del expediente administrativo: "...Investigando el origen de estos equipos que ofertó esta empresa, nos damos cuenta que son modelos de la plataforma S8, los cuales ya están fuera de la línea de producción (descontinuados) y no cuentan con repuestos para mantenimiento de los mismos". A partir de lo anterior, indica que era claro el incumplimiento de dicha oferta, pero que a pesar de ello, procedieron a solicitar que se subsanara el certificado de fábrica de que los

equipos ofrecidos se encuentran en línea de producción, que son nuevos y que cuentan con soporte técnico, así como presentar el respaldo de la empresa Resmed Corp para distribuir los equipos. Manifiesta que la empresa apelante no subsanó lo solicitado. Asimismo, en atención a la audiencia otorgada como prueba para mejor resolver la Administración se refirió a los argumentos jurídicos alegados por la apelante señalando: i) Que el cartel en el punto 3.1 fue claro en establecer que el oferente debía presentar la certificación de fábrica de los equipos a contratar con modelos, marca y serie de los aparatos, y ello con el fin de verificar que el equipos estuviera en línea de producción, y al respecto, la nota del fabricante fue clara en establecer que los equipos comercializados por Tecnología Respiratoria no se encontraban en línea de producción como lo exigía el cartel. ii) Que en cuanto a la garantía y respaldo de repuestos brindada por la empresa Resmed a la empresa Tecnología Respiratoria no puede sostenerse tomando en cuenta que en forma contundente Resmed indica en su carta que dicha empresa no cuenta con el aval de Resmed para presentar ofertas y que los productos que están ofreciendo no han salido de sus bodegas. Lo cual indica que la propia empresa apelante lo reconoce pues en su escrito en el punto 6 manifiesta que: “...*aunque no seamos sus distribuidores autorizados...*” iii) Que el argumento de la empresa apelante de que el cartel no exigía contar con la distribución exclusiva o autorizada, no corresponde pues indica que la oferta base 3 se excluyó por la presentación de documentos que no correspondían a la verdad real de los hechos, pues al momento de la apertura, 31 de marzo de 2016, ya la empresa Resmed había roto las relaciones comerciales con la empresa apelante. Y además, agrega que los equipos ofrecidos no se encuentran en línea de producción. iv) Manifiesta que esa Dirección Médica se comunicó a través del Departamento Legal con la Dra. Gabriela Infante del Área de Registros y Controles del Ministerio de Salud, quien señaló que para que la empresa Tecnología Respiratoria pudiera importar y comercializar los productos fabricados por Resmed se requiere contar con previa autorización de uso de registro y certificado del producto, por lo que al día de hoy la compañía no está autorizada para distribuir dichos productos a nivel nacional. Agrega que los certificados de registro de equipo y material biomédico extendidos por parte del Ministerio de Salud para los equipos ofertados en el presente concurso, se encuentran registrados a nombre del distribuidor Amimed Salud, previo a la apertura del concurso. v) Señala que independientemente de si el equipo que pretende entregar la empresa apelante es nuevo o reconstruido, debe contar de previo con la autorización de uso del registro del equipo en caso de ser nuevo, o bien con el certificado de re-manufacturación, ambos extendidos por el

Ministerio de Salud. La adjudicataria alega que con base en lo indicado por la nota de Resmed queda claro que los equipos que ofrece la apelante se encuentran discontinuados y no cuentan con repuestos, lo cual incumple el requisito cartelario establecido en el numeral 3.1 que indica que se debía presentar una certificación de fábrica de los equipos a contratar con modelos, marca y serie de los aparatos, con el fin de verificar que el equipo esté en línea de producción. Así, señala que al no encontrarse el equipo que ofrece en línea de producción, dicha oferta resulta inelegible. Destaca que al tratarse de un tema de salud y tratamientos respiratorios, la Administración debe corroborar que el equipo está en línea de producción pues de otra forma se podría poner en riesgo a los pacientes y la continuidad de su tratamiento. Manifiesta que la empresa apelante al momento de presentar su oferta, tenía claro que ya no tenía relación comercial alguna con el fabricante Resmed y aún así optó por ofertar como canal oficial los productos de dicha empresa. Estima que ello conlleva la ruptura del principio de buena fe. Menciona que tanto la Administración como la Contraloría General fueron inducidas a error, pues no se tuvo conocimiento y por lo tanto no se analizó que la certificación presentada por la apelante es anterior a la fecha en que Resmed rompió relaciones comerciales con Tecnología Respiratoria. Indica, que independientemente de si era o no requisito cartelario ser distribuidor autorizado, lo cierto es que de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa si un oferente introduce un hecho falso, la consecuencia es la exclusión de la oferta. Adicionalmente, señala que lo argumentado por la apelante respecto a que la presentación de la nota de Resmed en forma posterior a la apertura de las ofertas por parte de la adjudicataria, se traduce en un acto de competencia desleal, carece de sentido, por cuanto evidentemente hasta tanto no conociera las ofertas, no podría haber sabido que iba a ofertar la marca Resmed, y además la nota es suscrita por Resmed no por la adjudicataria. Recalca que dicha aseveración carece de prueba y por tanto resulta calumniosa, por lo que solicita que se aperciba a la apelante que se abstenga de hacer amenazas o afirmaciones ante los funcionarios públicos, que constituye un delito penado en el artículo 309 del Código Penal. Específicamente, al atender la audiencia otorgada a efectos de que se refiriera a la prueba para mejor resolver requerida a la Administración, alega que se debe hacer mención a un hecho nuevo que no fue conocido por las partes hasta este momento, que refiere a que hay evidencia contundente de que la empresa Tecnología Respiratoria oferta equipos Resmed sin autorización a fin de ganar las licitaciones, cumpliendo así como el pliego cartelario y posterior a ello solicita un cambio con base en una mejora tecnológica que no existe. Así, menciona que en la licitación 2015LN-0001-2012 promovida por

el Hospital San Juan de Dios, Tecnología Respiratoria intenta disfrazar su imposibilidad de cumplir con lo que ofertó, con una mejora tecnológica que no es tal, pues los equipos propuestos tienen especificaciones técnicas distintas a las requeridas en el cartel, de forma que de haberse ofertado en su momento había resultado descartada dicha oferta. Alega que los equipos ofrecidos por la apelante de la línea S8 ya habían sido discontinuados desde el 2015, siendo que aporta copia de la comunicación realizada por parte de Resmed a todos los proveedores, la cual si bien se encuentra en inglés confirma que dichos productos se encuentran discontinuados. Agrega que la contundencia de la carta de Resmed no puede ser descartada para hacer privar una carta desactualizada y sin validez con la presentada por la apelante. Argumenta que si bien la Administración no estableció en el cartel ningún requisito para demostrar que era distribuidor autorizado, lo que sí es cierto es que el requisito sí consta en el cartel, por lo que la Administración no puede pedir un certificado específico pero los oferentes deben demostrar que cumplen con ese requisito. Además, indica que no podría resolverse en forma contraria a lo dispuesto por el Ministerio de Salud Así, indica que si el apelante hubiera querido participar con esos equipos S8 debió haber solicitado ante el Ministerio registros para equipo reconstruido o por lo menos solicitar los usos de registro actualizados, hace notar que los usos de registro que entregó son para modelos Stellar 100 y Stella 150 que son dispositivos para otro tipo de diagnóstico no solicitado en el cartel. Aclara que si bien es cierto que en la mayoría de los equipos médicos el fabricante cuenta con repuestos durante su vida útil, para este tipo de dispositivos es básicamente 5 años desde la fecha de lanzamiento y en este caso la plataforma S8 está en el mercado desde el 2011, por lo que es difícil conseguir repuestos para estos modelos. La apelante alega que la información contenida en la nota de Resmed aportada por la adjudicataria no era de su conocimiento, pues no había sido oficialmente notificada por el remitente antes de la apertura de ofertas, sino que fue hasta el 04 y 06 de abril de 2016 que Resmed le comunicó dicha decisión, es decir luego de la apertura de ofertas. Señala que si el cartel hubiera establecido como requisito de admisibilidad contar con la representación exclusiva o autorizada del fabricante, probablemente al solicitar el documento respectivo a Resmed se había dado cuenta de que ya no contaban con el apoyo del fabricante, y probablemente entonces no habrían participado con esa marca, pues alega que no tendría lógica, aunque aclara que en la práctica comercial podrían haber obtenido el equipo de cualquier mayorista o distribuidor en Estados Unidos. Destaca que el cartel no lo exige, ni podría exigir legalmente, que no aceptaría el equipo sino hubiese sido adquirido a

través del fabricante. En este sentido, señala que exigir representaciones exclusivas genera un incremento en los precios, lo que se demuestra en este concurso en el que se adjudica precios 80% superiores al ofrecido por la misma marca y modelo Resmed. Agrega que no debe perderse de vista que el objeto del concurso es el arrendamiento del concurso y no la compra, por lo que corresponde al oferente asumir los riesgos de garantía y mantenimiento preventivo y correctivo. Manifiesta que todos los registros de equipo biomédico fueron emitidos y autorizados por el Ministerio de Salud, por lo que son documentos fieles. Reconoce que sería diferente ahora si pretendieran obtener un nuevo registro, pero los emitidos son válidos hasta la fecha de vencimiento, por lo que no puede entenderse que extinguida la relación comercial éstos quedan automáticamente sin efecto. Alega que solamente el Ministerio de Salud puede revocarlos. En cuanto al modelo S8 de Resmed que ofertó, señala que es el modelo que tenía el menor precio cumpliendo con los requisitos técnicos solicitados, y en ningún momento el fabricante les notificó oficialmente que éste hubiera sido discontinuado. Así, indica que no sería lógico ofrece un equipo que ya estaba discontinuado, porque en ese caso tendría que asumir el mantenimiento continuo sin contar con el respaldo de repuestos, y donde el daño sería para su empresa. Ahora bien, alega además que el adjudicatario ofreció también el modelo S8 discontinuado, y a pesar de que también ofertó otros equipos que sí se encuentran en línea de producción, lo cierto es que en ninguno de los dos ítems la adjudicataria ofreció un modelo específico con el cual comprometerse a satisfacer las necesidad requerida, sino que aporta una serie de modelos, lo cual implica que se trata de una oferta no firme. **Criterio de la División** El cartel en el punto 3.1 exigió a los oferentes presentar un certificado del fabricante en el cual se hiciera constar que el equipo ofrecido se encontraba en línea de producción. Ahora bien, de conformidad con la carta aportada por la empresa fabricante ResMed al Hospital (ver hecho probado No. 7), los equipos que ofertó esa empresa son modelos de la plataforma S8, los cuales ya están fuera de la línea de producción (descontinuados), aspecto que no fue desacreditado por la empresa apelante. A partir de lo anterior la Administración en el segundo estudio técnico excluye la oferta de la marca Resmed por haber presentado documentación no válida al momento de la apertura, así como por incumplir el punto 3.1 del cartel respecto a que los equipos ofertados se encontraran en línea de producción (ver hecho probado No. 6). Ante las razones de exclusión expuestas por la Administración, la recurrente se concentra en defender que no conocía de la ruptura de la relación comercial al momento de la apertura de las ofertas y que en todo caso no se ha demostrado que dicha situación le hubiere sido notificada

de forma oficial, y que por tanto no se configura el supuesto de hechos falsos. Sin embargo, estima este órgano contralor que independientemente de dicha discusión, lo cierto del caso es que de frente a un requisito cartelario que estableció el deber de aportar una certificación del fabricante respecto a que los equipos se encontraban en línea de producción, no se presentó en el expediente prueba contundente de que los equipos de la plataforma S8 no estuvieran discontinuados, como lo afirma el propio fabricante de tales equipos. Ante dicho incumplimiento contractual, carecería de interés entrar a analizar si el cartel requería o no que el oferente fuera distribuidor autorizado o exclusivo, o si los registros ante el Ministerio de Salud están vigentes o no, por cuanto aún en el mejor de los casos finalmente se presentaría la circunstancia de no haber cumplido el citado requisito cartelario. De forma tal que lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. Ahora bien, en lo que respecta a lo alegado por la apelante en cuanto a que la adjudicataria también ofreció los equipos de la plataforma S8, se trata de un hecho nuevo que no fue alegado en el recurso de apelación por lo que no es de recibo dicho alegato y procede su rechazo por encontrarse precluido. No obstante, debe hacerse notar que revisada la oferta de dicha empresa no se evidencia que dentro de los modelos ofertados se encontrare el S8, pues como parte de la oferta de la adjudicataria consta el oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2016, por medio del cual ResMed Corp certifica, que los equipos de los siguientes modelos que van a ser colocados con los pacientes de esta contratación son de fabricación no mayor a 3 años, haciéndose mención expresa de los modelos ofertados, los cuales son: -S9 Escape Auto –S9 AutoSet –S9 VPAP ST, -S9 VPAP ST-A –S9 VPAP Auto. Por lo que no se evidencia que dicha empresa hubiere ofrecido equipos de la plataforma S8 (ver hecho probado No. 8). **C) Sobre la elegibilidad de la oferta base dos marca APEX para equipo CPAP:** La apelante alega que en forma precluída la Administración procede a descartar esa oferta por haber ofertado únicamente el equipo CPAP del ítem 1, señalando que se excluye por no contar la empresa con experiencia en el arrendamiento de los equipos BIPAP. Al respecto, indica que frente al principio de igualdad cualquier oferente tenía la opción, al no haberlo limitado el cartel, de presentar más de una oferta para cada ítem, pudiendo hacerse combinaciones entre ellas, a efectos de aprovechar las opciones de marcas ofrecidas que pudieran presentar una mejor ecuación económica favorable al interés público. Destaca que en ese sentido había resuelto el órgano contralor que ello era factible. Agrega que la Administración podría combinar el ítem 1 de la oferta de la marca APEX, con un precio unitario de €24.000,00 con el ítem 2 de la oferta de la marca Weinmann, con un precio unitario

de ¢45.000,00 y obtener así un monto mensual de sumatoria total de ¢69.000,00, precio inferior a la oferta recomendada de Amimed Salud, S.A. que es por ¢103.415,00, es decir un precio mayor en un 50% , por lo que considera que no existe una sola razón técnica lógica para no aprovechar las oportunidades del mercado. Insiste en que el requisito cartelario obligaba a cotizar ambos ítems, pero no obligó que fueran de la misma marca el equipo de CPAP y el de BiPAP. La Administración argumenta que la oferta base No. 2 APEX, incumple los requisitos técnicos del cartel, pues la misma resulta incompleta al no haber presentado equipos BIPAP, por lo que no se tiene certificación que confirme su experiencia con equipos APEX BIPAP En ese sentido, recalca que el cartel estableció que se adjudicarían ambas líneas a un solo oferente. De forma que indica que dicha oferta se debe excluir por incumplimiento técnico. La Adjudicataria alega que la oferta es inelegible pues sólo ofertó equipos CPAP, y el cartel estableció que el oferente debía cotizar las dos líneas, por lo que siendo que la oferta base 2 es una oferta independiente la misma debía cumplir con todos los extremos del cartel incluyendo cotizar los equipos CPAP y BPAP correspondientes a las líneas 1 y 2. **Criterio de la División** En la anterior resolución esta Contraloría General determinó que dado que el cartel no limitó la posibilidad de presentar varias ofertas base, como en efecto procedió a cotizar la empresa apelante; por lo que correspondía a la Administración analizar cada una de dichas ofertas. Ahora bien, lleva razón la empresa apelante respecto a que tampoco señaló el cartel que debía adjudicarse una sola marca de los respectivos equipos CPAP y BPAP, siendo que lo único que delimitó el cartel, es que ambas líneas debía ser adjudicadas a un sólo oferente. Sin embargo, dado que según lo resuelto en los puntos A y B las ofertas base de las marcas Weinmann y Resmed no cumplieron técnicamente con los requisitos cartelarios, y considerando que la oferta de la marca APEX únicamente ofertó para la línea 1 (ver hecho probado No. 1), no podría adjudicarse a la empresa apelante la línea 2 de alguna de las otras marcas ofertadas, por haber sido excluidas, con lo cual, carece de interés entrar a analizar los argumentos esbozados en torno a la exclusión de la oferta de la marca APEX. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite examinar las restantes articulaciones de las partes, dado que los aspectos analizados resultan decisivos para resolver.-

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 51, 174, y

siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGÍA RESPITATORIA** en contra el acto de adjudicación de los Ítemes 1y 2 de la referida **Licitación Pública No. 2015LN-000009-2104**, promovida por **el HOSPITAL MÉXICO**, acto readjudicado a favor de **AMIMED, S.A. (Ítemes 1 y 2)** de cuantía inestimable, **ACTO QUE SE CONFIRMA** . De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a.i

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Adriana Pacheco Vargas.

APV/chc
NN:16392 (DCA-3077)
CI: Archivo central
NI: 26028, 26887, 28184, 28595, 29608, 29631, 29722, 30437, 30455, 30432, 30715,
G: **201600001025-6**